



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso : 81 001 3333 002 2016 00117 01
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Edelmira Rey Serrano
Demandado : ESE Hospital San Vicente de Arauca
Providencia : Auto que resuelve recurso

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación presentado por la demandante en contra de la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, mediante la cual decidió no decretar el embargo pedido sobre dineros adeudados a la entidad estatal.

ANTECEDENTES

1. La demanda

Edelmira Rey Serrano interpuso demanda en contra el Hospital San Vicente de Arauca, en ejercicio del medio de control ejecutivo.

En el proceso se tramita la liquidación del crédito. La orden de embargo que se adoptó sobre sumas de dinero (fl. 4) no se ha hecho efectiva.

2. El auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en auto del 11 de junio de 2019 (fl. 38-42), decidió no decretar el embargo pedido sobre dineros adeudados por la Nueva EPS, Sanitas, Cafesalud y Comparta a la entidad estatal. Consideró que la solicitud recae sobre recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Salud administrados por las EPS que contratan con el Hospital, lo que indica la improcedencia de la medida teniendo en cuenta el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 y el artículo 594.1 del CGP. Agregó que si bien es cierto el deudor es una Empresa Social del Estado, no es menos cierto que la obligación contractual se presupuestó pagar bajo una fuente propia o de libre destinación de la entidad, más no con dineros parafiscales pertenecientes al régimen de salud, caracterizados por su destinación específica.

3. El recurso de apelación

La demandante cuestiona (fl. 48-57) que pese a las normas legales que consagran como inembargables los bienes o dineros públicos, el criterio no es absoluto pues admite excepciones, entre otras razones, por el derecho del acreedor a acceder a la administración de Justicia y a la tutela judicial



efectiva, y cita en respaldo providencias de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia y pronunciamientos del Ministerio de Salud y de la Protección Social y de la Procuraduría General de la Nación¹.

Reitera en el recurso las excepciones a la regla general de inembargabilidad, y agrega que si bien es cierto el rubro de la obligación del contrato es la venta de servicios, también lo es que la Ordenanza 022 de 1996 en su artículo quinto establece el objeto de la ESE y así no todos los que vende corresponden a recursos parafiscales, pues por el régimen contributivo hay una relación comercial con las EPS con lo que sí es procedente que los pagos de las obligaciones las haga con dineros del régimen de salud ya que son los únicos servicios que presta el Hospital.

4. Traslado del recurso (fl. 58). La entidad no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procedimentales

1.1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación, pues se trata de decidir sobre una medida cautelar dentro de un proceso ejecutivo, el cual en su procedimiento se rige por el Código General del Proceso (CGP) en virtud de la remisión que hace el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículos 299 y 306, CPACA), el auto es susceptible de este medio de impugnación (Artículo 321.8, CGP) y lo resuelve la Sala de Decisión (Artículos 125, CPACA).

1.2. En este caso, no se encuentra aplicable el Auto de Unificación que profirió la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado (M. P. Alberto Montaña Plata, 15 de octubre de 2019 –En otro documento aparece del 29 de enero de 2020-, rad. 47001-23-33-000-2019-00075-01, 63931) sobre competencias y procedencia de recursos ante medidas cautelares en este tipo de proceso, pues allí se trató el tema solo del *"auto que niega el decreto de una medida cautelar y la improcedencia del recurso de apelación en contra de la referida decisión, en los procesos ejecutivos que tengan como título sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción"*, y es claro que aquí el título ejecutivo tiene un origen distinto, ya que surgió de un contrato estatal.

1.3. Se hace notar que en oportunidad anterior, la primera instancia había accedido al *"embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor del demandado (...)* en las entidades anunciadas

¹ La casi totalidad del texto del recurso coincide literalmente con la Tesis de Maestría *"Medidas cautelares de embargo de bienes estatales en procesos ejecutivos ante la Jurisdicción contencioso-Administrativa"* de José Ignacio Madrigal Alzate y Liliana Patricia Navarro Giraldo en la Universidad de Medellín, 2015: En el escrito del apoderado, se tomó en "Fundamentos de los recursos", fl. 48 a 55-Hasta el tercer párrafo inclusive, texto que se encuentra en la Tesis, de la página 99 a 117.



por la parte ejecutante", esto es, la Nueva EPS, Sanitas, Cafesalud y Comparta (fl. 141-142), la cual no se hizo efectiva y además su redacción lo impedía pues en realidad no se trataba de dineros como se ordenó el embargo entonces, sino de derechos de crédito; en consecuencia, dicha decisión quedó sin efecto, lo que se confirma al solicitar de nuevo la demandante el mismo embargo (fl. 33-35, c.MC) que ahora en el auto apelado le negó el *a quo* (fl. 38-42) y cuya impugnación (fl. 48-57) se decide en la presente providencia.

2. Problema jurídico.

Consiste en: ¿Procede revocar el auto apelado, por el cual no se ordenó el embargo pedido sobre dineros adeudados por la Nueva EPS, Sanitas, Cafesalud y Comparta a la entidad estatal ejecutada?

3. Principales pruebas

Del acervo probatorio allegado y valorado, se destacan las siguientes:

- Contrato 005 de 2015 y anexos (fl. 11-44, 110-124).
- Pagos del Hospital San Vicente de Arauca, y documentos sobre su situación financiera (fl. 168-220, 225-227).

4. Caso concreto

El asunto sometido a decisión del Tribunal Administrativo de Arauca consiste en definir si se revoca la decisión de no embargo que adoptó el Juzgado de primera instancia, sobre cuentas que se aduce, en varias EPS se le adeudan a la ejecutada.

4.1. Sobre la medida cautelar en este tipo de proceso, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el artículo 599 del CGP, que "*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*".

4.2. No obstante, la Constitución Política consagra el principio de inembargabilidad de bienes y recursos públicos (Artículo 63), y ordena que "*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella*" (Artículo 48).

Así mismo, el artículo 594 del CGP establece que "*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas;*



pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. (...)".

También existe dicha protección jurídica para las entidades nacionales y cuyo beneficio cubre a las territoriales, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 111 de 1996: "*Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman*".

En otras normas jurídicas también se han establecido prohibiciones de embargar, como en los artículos 21 del Decreto 28 de 2008, 70 de la Ley 1530 de 2012, 25 de la Ley 1751 de 2015, y 195, Parágrafo 2 del CPACA.

4.3. Pero de otra parte, las reglas de inembargabilidad no imposibilitan del todo que se adopte una medida cautelar sobre algunos recursos y bienes públicos, como bien lo establecen el Consejo de Estado (Entre otras providencias, exp. 11001-03-27-000-2012-00044-00, 19717, del 8 de mayo de 2014, M. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, M. P. Carmelo Perdomo Cuéter, 21 de julio de 2017, rad. 08001233100020070011202, 3679-2014, entre muchas otras) y la Corte Constitucional (Sentencias C-103 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, C-793 de 2002, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, T-873 de 2012, C-543 de 2013, C-313 de 2014, entre otras)².

Los criterios jurisprudenciales establecen tres excepciones al principio de inembargabilidad de recursos y bienes públicos; se presentan cuando:

- i). Es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (Sentencia C-1154 de 2008).
- ii). Se pretenda el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias (Sentencia C-354 de 1997).
- iii). Exista un título emanado del Estado, que reconozca una obligación clara, expresa y exigible (Sentencia C-103 de 1994).

Las anteriores excepciones también son aplicables sobre los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados (Educación, salud, agua potable y saneamiento básico) y ante créditos laborales judicialmente reconocidos; este tipo de transferencias las perciben las entidades territoriales.

² La Corte ha establecido que la línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



Sin embargo, en algunas oportunidades se han planteado criterios que resultan discrepantes.

En cuanto a las tres excepciones, las reiteran providencias de nuestra Alta Corte, como las siguientes: M. P. Julio Roberto Piza Rodríguez, 5 de julio de 2018, rad. 11001-03-15-000-2018-01530-00; M. P. Stella Jeannette Carvajal Basto, 1 de agosto de 2018, rad. 11001-03-15-000-2018-00958-00; M. P. César Palomino Cortés Bogotá, 26 de junio de 2018, rad. 11001-03-15-000-2018-01628-00; M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 23 de noviembre de 2017, rad. 88001-23-31-000-2001-00028-01, 58870; y M. P. María Elizabeth García González, 21 de junio de 2018, rad. 17001-23-33-000-2018-00163-01.

Pero en otras se acepta que los embargos proceden, solo en casos de los créditos judiciales de origen laboral: M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 16 de agosto de 2017, 11001-03-15-000-2017-0158100, en la que cita otras³; M. P. Carmelo Perdomo Cuéter, 2 de octubre de 2017, rad. 11001-03-15-000-2017-02007-00, en la que se expresó: *"Resta agregar, que la providencia censurada en el asunto sub judice, acogió los pronunciamientos aplicables y realizó una interpretación de estos, la cual comparte esta Sala, por cuanto la procedencia de la medida cautelar de embargo está restringida para reclamar el pago de sentencias judiciales ocasionadas en controversias de naturaleza laboral o directamente relacionadas con actividades atañedoras a educación, salud, agua potable y saneamiento básico, y en este caso se discute el cumplimiento de una condena proveniente de un proceso de reparación directa el cual es sustancialmente diferente, por tanto, tampoco se observa configurado el defecto de violación directa a la Constitución"*.

Incluso, se ha negado la posibilidad de embargo en todos los casos, como en la providencia de M. P. Carmelo Perdomo Cuéter, 13 de agosto de 2018, rad. 11001-03-15-000-2018-02289-00: *"Cabe advertir que dentro de los recursos catalogados como inembargables por el artículo 594 del CGP, se encuentran «Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social» (numeral uno de esa norma), de manera que si una medida cautelar recae sobre dichos bienes, debe levantarse. (...) En atención a las consideraciones expuestas en líneas precedentes, las autoridades accionadas estaban facultadas para revocar el embargo decretado en el proceso ejecutivo 05837-33-33-001-2013-00591-00, habida cuenta que los recursos congelados tienen la condición de inembargables y, en consecuencia, no son pasibles de esa disposición cautelar, tal como lo establece el artículo 594 del CGP"*.

También se encuentran posturas disímiles respecto de la posibilidad de embargo sobre los recursos destinados al pago de sentencias y

³ Sentencia del 8 de febrero de 2018, expediente 66001-23-33-000-2017-00236-01, y sentencia del 3 de mayo de 2018, expediente 11001-03-15-000-2017-02007-01.



conciliaciones; la acogen entre otras: M. P. Carmelo Perdomo Cuéter, 2 de octubre de 2017, rad. 11001-03-15-000-2017-02007-00, y M. P. Stella Jeannette Carvajal Basto, 1 de agosto de 2018, rad. 11001-03-15-000-2018-00958-00.

Pero también aceptan el criterio contrario, la de M. P. William Hernández Gómez, 10 de mayo de 2018, rad. 73001233300020180008401, en la que al analizar la posición de un Juzgado en cuanto a que *"De otra parte, si bien, las sentencias de la Corte Constitucional a las cuales hace alusión el apoderado de la parte ejecutante C-546/94, 103/94 y C-354 de 1997, fueron fundamento jurídico para cautelar cuentas que tenían la calidad de inembargables, lo cierto es que, dada la novedad legislativa introducida en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, el despacho advierte que no es posible el embargo del rubro asignado para sentencias y conciliaciones ni los recursos del Fondo de Contingencias, ni aun en regla de excepción como lo señaló la Corte Constitucional, por prohibición expresa de la ley posterior"*, consideró que *"En ese orden de ideas, no se advierte que el Juzgado haya ignorado el precedente fijado por la Corte Constitucional, sino que —luego de estudiado el caso y las normas— coligió que el mismo no era aplicable en el presente asunto, pues los parámetros jurisprudenciales se efectuaron en vigencia de otra normativa, conclusión a la cual llegó en ejercicio del principio de autonomía e independencia de los jueces, por lo cual no se advierte la configuración del desconocimiento del precedente judicial"*.

4.4. De conformidad con el precedente jurisprudencial reseñado, es jurídico ordenar el embargo de bienes y recursos del Estado, si se presentan las tres excepciones que se citaron, y a ello se suma que el primer inciso del parágrafo del artículo 594 del CGP también posibilita imponer la medida sobre bienes inembargables.

Pero he aquí, que esta misma norma jurídica, acogida por la mayoría de los precedentes citados, condiciona la adopción de la medida, al prescribir que *"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que **por ley** fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo **el fundamento legal** para su procedencia"*. Resaltados fuera del texto original.

El Consejo de Estado (M. P. Carmelo Perdomo Cuéter, 2 de octubre de 2017, rad. 11001-03-15-000-2017-02007-00) exige *"que las excepciones de inembargabilidad deben sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que permite concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida"*.

4.5. Como se advirtió, en el proceso se pide el embargo de cuentas que a la ESE ejecutada le adeuden la Nueva EPS, Sanitas, Cafesalud y Comparta.



Aquí se trata de unos derechos de crédito en favor del Hospital San Vicente de Arauca, que provienen por la única y exclusiva prestación de servicios de salud que les ha brindado a pacientes de dichas EPS.

De manera que no hay duda alguna que se trata de recursos destinados a la Seguridad Social, protegidos en primer momento por el artículo 48 de la Constitución Política, y en segundo lugar por las disposiciones legales que se citan en esta providencia.

A lo anterior se suma respecto de la naturaleza jurídica de tales derechos, que *"i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente"* (Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014).

De otra parte, se reitera que es exigible el cumplimiento del inciso primero del párrafo del artículo 594 del CGP, en cuanto a que *"En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia"*. Conforme con lo anterior y para resolver la solicitud, no se encuentra (i) por parte de la Sala para este caso de la ejecutada, (ii) ni lo invoca la demandante, sustento legal alguno, es decir norma jurídica, que respalde la procedencia de la medida cautelar frente a sus bienes inembargables constituidos en las cuentas destinadas a la Seguridad Social que le puedan deber las EPS de los que se pide el embargo, para lo que no basta el hecho de tratarse de un título emanado de la ESE, pues debe concurrir el fundamento legal requerido en el Código General del Proceso.

El Consejo de Estado (M. P. Alberto Yepes Barreiro, 7 de junio de 2018, rad. 11001-03-15-000-2018-01366-00) consagró que *"Es claro que la actora en su escrito de solicitud tampoco invocó el fundamento legal mediante el cual se demuestre que los bienes sobre los cuales requiere la medida, autorice de alguna manera la flexibilización del principio de inembargabilidad, aunado a lo anterior, que se limitó a señalar un número de cuenta del Banco Popular, y no aportó ningún otro medio de convicción que le permitiera al Tribunal tener la certeza de la naturaleza de los recursos resguardados en dicha cuenta."*

"Concluye esta Sala de Decisión, que la medida de embargo fue negada conforme a derecho, por cuanto el juez también está en el deber de proteger los recursos que constituyen el presupuesto general de la Nación, ya que de ello depende "asegurar la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general, para el cumplimiento de los fines del Estado."

La postura ha sido reiterada (M. P. María Elizabeth García González, 21 de junio de 2018, rad. 17001-23-33-000-2018-00163-01): *"De la lectura de la disposición [Artículo 594, CGP], la Sala encuentra que el legislador previó*



de manera expresa que los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables, pero también ordenó que pese a tal carácter, si la medida cautelar encontraba un fundamento legal para su procedencia, se debía indicar la norma en la orden que lo decreta. Ello pone de presente que dicho artículo, si bien contiene una regla general de inembargabilidad, también permite aplicar excepciones siempre y cuando se encuentren contempladas en la ley".

En contrario, si se encuentra fundamento jurídico para negar la medida cautelar pedida. El artículo 48 de la C. Po. manda en forma perentoria que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella", a lo que se suman los ya transcritos artículos 594, numerales 1 y 3 del CGP, 19 del Decreto 111 de 1996 y 25 de la Ley 1751 de 2015.

Esta última disposición también es concreta al determinar que "Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente".

Al declarar su exequibilidad, la Corte Constitucional (Sentencia 313 de 2014) precisó que "De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional con lo cual, se controla el uso que a los recursos de la salud den los diferentes actores del sistema. La Corte tampoco encontró razones que pusieran en tela de juicio la constitucionalidad de la inembargabilidad de tales recursos, sin embargo, se observó que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar".

Agregó que "En este sentido, como de la parte final de la disposición que establece que "...no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente" podría interpretarse que el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad, lo cual contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política, resulta procedente excluir esa interpretación y, por ende, se declara la exequibilidad del artículo 25 precisando que una lectura desde la Constitución permite afirmar que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con garantizar el derecho a la salud de las personas".

Como se aprecia, si bien es cierto que la Alta Corte posibilita que de manera excepcional proceda algún embargo contra entidad estatal, aquí no se presenta alguna de las causales establecidas por cuanto no se trata de cancelar créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el



derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, no se pretende el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y el título que se ejecuta tiene una fuente de pago para asuntos meramente administrativos (Combustibles y lubricantes, fl. 11, 13), distinta de los recursos destinados a la prestación de los servicios de la Seguridad Social y los dineros públicos que financian la salud, ni los bienes estatales de la ESE previstos de manera directa para garantizar el derecho a la salud de las personas, por lo cual además de lo ya expuesto, tampoco es jurídico embargar y desviar para el concepto constituido en el título ejecutivo.

Se agrega a lo anterior que el principio constitucional y legal de inembargabilidad se impone ante las excepciones jurisprudenciales cuando el bien perseguido tiene su fuente en la prestación directa de los servicios de salud, como los que le brindó la ESE a los afiliados a las EPS objeto de la petición respecto del derecho pretendido de medida cautelar, y está destinado a proveer la obligación del Hospital San Vicente de Arauca ante todos sus usuarios para garantizarles la debida y oportuna atención de su salud en todos los aspectos médicos que requieran. Lo cual se vería en peligro ante la desviación de los recursos, máxime cuando se reitera, la ejecutante no prestó un servicio de salud y los dineros no se usarán en servicios médicos de la comunidad que acuda a la ESE, lo que surge de la naturaleza jurídica de la persona demandante.

El Consejo de Estado (M. P. Julio Roberto Piza Rodríguez, 15 de marzo de 2018, rad. 23001-23-33-000-2017-00435-01) ha señalado en otro criterio, la posibilidad de embargo de tales recursos, pero solo en un caso específico: *"A juicio de la Sala, no se configuró el defecto sustantivo, pues es evidente que la providencia cuestionada tuvo sustento en las sentencias C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-313 de 2014, que señalan que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud pueden ser embargados solo cuando la obligación reclamada tiene sustento en una sentencia judicial que reconoce derechos laborales y siempre y cuando los recursos de libre destinación no sean suficientes para pagar. La Sala considera que la parte actora está inconforme con la interpretación que razonadamente adoptó la autoridad judicial demandada, pero eso no significa que exista vulneración de derechos fundamentales. Se reitera, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario y no es procedente para cuestionar las interpretaciones razonadas de los jueces ordinarios"*. Aquí no se trata de sentencia judicial ni de acreencia laboral, lo cual reafirma la negativa de acoger la solicitud de la demandante.

Nuestra Alta Corte (M. P. Hernando Sánchez Sánchez (E), 19 de noviembre de 2018, rad. 11001-03-15-000-2018-02203-01) reiteró dicho criterio al consagrar que *"Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que, tanto los recursos del SGSSS como los del SGP son inembargables, salvo en los casos en que con la medida se persiga el cumplimiento de acreencias laborales reconocidas en sentencia judicial, en cuyo caso las medidas cautelares deberán recaer sobre los ingresos de libre destinación y,*



solamente en el caso en que estos no sean suficientes, se podrá acudir a los de destinación específica, esto es, a los destinados a la salud". Como se aprecia, no se cumplen en este otro criterio también plausible, las condiciones exigidas de ejecutarse alguna acreencia laboral declarada en una sentencia judicial.

En consecuencia, no procede imponer la medida cautelar pedida.

4.6. Con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, ante el problema jurídico planteado se responde que no procede revocar el auto apelado, por el cual no se ordenó el embargo de derechos sobre los cuales se adujo son de propiedad de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

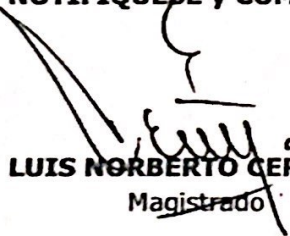
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia proferida el 11 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

SEGUNDO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS NORBERTO GERMEÑO
Magistrado



YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada